

# Periódico Oficial

## del Estado de Baja California

Órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Baja California.



**Marina del Pilar Avila Olmeda**  
Gobernadora del Estado

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección General de Correos el 25 de Marzo de 1958.

**Catalino Zavala Márquez**  
Secretario General de Gobierno

Las Leyes y demás disposiciones obligan por el solo hecho de publicarse en este periódico.

Tomo CXXX

Mexicali, Baja California, 2 de septiembre de 2023.

No. 52

**Índice**

### NÚMERO ESPECIAL

#### PODER LEGISLATIVO ESTATAL

#### H. XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**DECRETO No. 288** MEDIANTE EL CUAL, SE APRUEBAN LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 7, 21, 27 BIS, 33, 134, 139, 146, 168, 327, 328 Y 330 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 6, 21 Y 43 DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 6, 7, 10, 12, 14 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, COMO TAMBIÉN LA ADICIÓN DE UN CAPÍTULO IX BIS DENOMINADO "DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL" Y LA ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 22 BIS Y 22 TER AL MISMO ORDENAMIENTO; LA ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 4 BIS A LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ASÍ COMO LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 3, 5, 7, 14, 29, 31, 32, 33 Y 34 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.....

3



**MARINA DEL PILAR AVILA OLMEDA, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ANUNCIO QUE LA H.XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, HA DIRIGIDO A LA SUSCRITA PARA SU PUBLICACIÓN, EL DECRETO N.º 288, MEDIANTE EL CUAL, SE APRUEBAN LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 7, 21, 27 BIS, 33, 134, 139, 146, 168, 327, 328 Y 330 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 6, 21 Y 43 DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 6, 7, 10, 12, 14 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, COMO TAMBIÉN LA ADICIÓN DE UN CAPÍTULO IX BIS DENOMINADO “DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL” Y LA ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 22 BIS Y 22 TER AL MISMO ORDENAMIENTO; LA ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 4 BIS A LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ASÍ COMO LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 3, 5, 7, 14, 29, 31, 32, 33 Y 34 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; CUYO TEXTO ES EL SIGUIENTE:**



**LA H. XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

**DECRETO No. 288**

**PRIMERO-** Se aprueba la reforma a los artículos 7, 21, 27 BIS, 33, 134, 139, 146, 168, 327, 328 y 330 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 7.- (...)**

Las sanciones administrativas o jurisdiccionales en materia electoral deben ser aplicadas bajo el principio de estricto derecho. No podrán imponerse por simple analogía o por mayoría de razón.

Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, no podrán condicionar el ejercicio de derechos o prerrogativas político-electorales de la ciudadanía solicitando mayores requisitos que los que expresamente determinan la Constitución y esta ley.

**ARTÍCULO 21.- (...)**

(...)

(...)

(...)

(...)

El Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California debe constatar que las postulaciones permiten el cumplimiento del principio de paridad de género y el principio de igualdad sustantiva. Las autoridades electorales sólo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos para efecto de reposición de procedimientos por violaciones a la Constitución Federal, a su normativa interna o a derechos de la ciudadanía. En ningún caso podrán resolver nombrando dirigentes y candidatos o determinando cualquier acto que interfiera injustificadamente en forma directa en las decisiones de la vida interna de los partidos.



**SEGUNDO.-** Se aprueba la reforma a los artículos 6, 21 y 43 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 6.-** (...)

(...)

(...)

Los Partidos Políticos en ejercicio de su autodeterminación y auto organización, tienen en todo momento el derecho a elegir a sus dirigentes y a sus candidaturas conforme a los procedimientos señalados en sus documentos básicos sin la intervención indebida de ninguna autoridad electoral.

**ARTÍCULO 21.-** (...)

I a la IV. (...)

V. Realizar los actos jurídicos inherentes para la realización de sus fines;

VI. Regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes, sin la intervención indebida de ninguna autoridad electoral o de cualquier otra índole; y,

VII. Los demás que les otorguen la Constitución y las leyes.

**ARTÍCULO 43.-** (...)

I. (...)

a) al d) (...)

e) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres y la democracia paritaria con enfoque interseccional, cada partido político deberá destinar anualmente, por lo menos el seis por ciento del financiamiento público ordinario; adicionalmente deberán destinar por lo menos el tres por ciento para la capacitación y sensibilización en masculinidades éticas entre dirigentes, militantes y simpatizantes, como medida para prevenir la violencia política en razón de género.

Tratándose de los partidos políticos locales, el porcentaje a destinar a los rubros precisados en el párrafo anterior, será en los términos de la Ley General.



II a la III. (...)

### TRANSITORIOS

**ÚNICO.** La presente reforma entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**TERCERO.-** Se aprueba la reforma a los artículos 6, 7, 10, 12, 14 de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, como también la adición de un Capítulo IX BIS denominado “DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL” y la adición de los artículos 22 BIS y 22 TER al mismo ordenamiento, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 6.-** El Pleno del Tribunal tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I a la II. (...)

III. Designar, suspender, remover o cesar a propuesta de alguna de las Magistraturas del Tribunal, a las y los Actuarios, y demás personal jurídico del Tribunal.

La designación suspensión, remoción o cese de las y los Secretarios de Estudio y Cuenta, las y los Secretarios Jurídicos Auxiliares y demás personal jurisdiccional y administrativo de cada magistratura a la que estén adscritos, solo podrá ser propuesta por ésta. Dicho personal deberá ser designado por el Pleno del Tribunal de no existir impedimento jurídico aplicable, y podrá ser suspendido, removido o cesado por el Pleno del Tribunal, según proceda.

La persona Titular del Órgano Interno de Control, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 22 BIS de la presente Ley, para su nombramiento, suspensión, remoción o cese, según corresponda.

IV a la IX. (...)

X. Conocer y resolver sobre la responsabilidad de las y los servidores del Tribunal en los términos de lo que dispone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

XI. Imponer las sanciones administrativas que correspondan a las y los servidores del Tribunal, excepto a las Magistraturas, por las irregularidades y faltas en que incurran en el desempeño de sus funciones.



**ARTÍCULO 32.- (...)**

I a la V.- (...)

VI.- Nombre, firma y clave de la credencial para votar de cada uno de los ciudadanos. El Instituto a través de su órgano directivo competente, y en los términos del convenio respectivo con el Instituto Nacional Electoral, verificará los datos de las credenciales para votar.

**ARTÍCULO 33.- (...)**

I.- La persona Titular del Ejecutivo Estatal;

II a la III.- (...)

**ARTÍCULO 34.-** La solicitud de referéndum legislativo que haga la persona Titular del Ejecutivo Estatal o los Ayuntamientos, la deberán presentar dentro de los quince días hábiles siguientes a la publicación en el Periódico Oficial de la norma o normas objeto de consulta. Si la solicitud corresponde a ciudadanos, el plazo será de 30 días.

**TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** La presente reforma entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**DADO** en Sesión Extraordinaria de la XXIV Legislatura en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los dos días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés.

**DIP. MARÍA DEL ROCÍO ADAME MUÑOZ**

*Vicepresidenta*

*En suplencia por ausencia del Presidente del Congreso del Estado con fundamento en el artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California*



**DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ**

*Secretaría*

MGL/DMML/Js'



DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA A LOS 02 DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

  
MARINA DEL PILAR AVILA OLMEDA  
GOBERNADORA DEL ESTADO



  
CATALINO ZAVALA MÁRQUEZ  
SECRETARIO GENERAL DE  
GOBIERNO DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA

